

PRIMERA EXPULSION DE ESPAÑOLES

1827

NOTA

Mientras vivió Fernando VII no hubo esperanzas que el Gobierno español se resignara a perder definitivamente su dominio en la que fué Nueva España. Con obstinada intransigencia el monarca se negó a cualquier trato sobre la cuestión de la independencia de México; y hasta que murió el 29 de septiembre de 1833, de apoplejía, el sexto Borbón español, no se pudo iniciar algún arreglo hacia ese objeto.

Las mismas Cortes españolas se negaron a considerar favorablemente el Tratado que Agustín de Iturbide y el último virrey don Juan O'Donojú firmaron en Córdoba, México, el 24 de agosto de 1821. El 17 de enero de 1822 el Ministro de Ultramar remitía a esas Cortes los documentos que había recibido de América, entre ellos ese Tratado. El 12 de febrero siguiente lo desconocían y el día inmediato hacían retirar a los diputados mexicanos, entre ellos Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, José Mariano Michelena y Juan de Dios Cañedo.

Durante el régimen imperial de Iturbide sólo se clausuraron los puertos mexicanos a todo tráfico con España y sus posesiones, particularmente con Cuba. Tan pronto se constituyó la República se comenzó a ver el problema de las relaciones con España en forma más directa. El 25 de abril de 1826 publicó el Presidente Victoria un decreto que prohibía la inmigración de españoles "sea cual fuere su procedencia y pasaporte", limitándose a los que lo presentasen del Gobierno mexicano.

Nueve meses después, el 19 de enero de 1827, el Co-

mandante del Distrito Federal y del Estado de México, General de Brigada don Ignacio Mora, veracruzano, denunciaba una conspiración que se fraguaba para la restauración del dominio español en México. Un día antes había sido invitado precisamente para participar en la conjuración que dirigía un fraile dieguino español, Fray Joaquín Arenas, de malos antecedentes. Había varios complicados entre ellos otros religiosos españoles, el franciscano Fray Rafael Torres y el dominico Fray Francisco Martínez; el Presbítero Manuel Hidalgo, de Puebla, y Fray José Amat, capellán que había sido de López de Santa-Anna; dos seglares, Manuel Segura y Manuel David, éste de Puebla; y el General de Brigada graduado Gregorio Arana. El plan estaba firmado en México por un sujeto que se decía representante del Rey de España, llamándose Comisionado Regio, Juan Climaco Velasco, (1) el 12 de enero de dicho año de 1827. Todos fueron ejecutados, menos el llamado Comisionado Regio que logró huir a Nueva Orleans.

Mientras tanto hubo algunos movimientos armados que pedían la expulsión de los españoles, como la de Ajusco por Manuel González, la de los Llanos de Apan por Pedro José Espinosa, la de Acapulco por el Teniente Gallardo y la del Valle de Toluca por Pascual Muñiz y Ramón Parres. En las legislaturas de algunos Estados, como la de Jalisco, en septiembre de 1827; la de México, en octubre siguiente; y las de Michoacán y Veracruz, en noviembre, se aprobaron leyes que condenaban al exilio a esos europeos. (2)

(1) En el proceso se pudo averiguar que el tal "Comisionado Regio" era un vizcaíno cuyo verdadero nombre era Eugenio de Avinareta. Publicaba éste en Veracruz un periódico de propaganda política, *El Veracruzano Libre*. Sufrió una agresión por las publicaciones que hacía y emigró en octubre de 1827 a Nueva Orleans. Allí continuó sus intrigas contra la independencia de México y desde ese puerto cooperó en la expedición de Barradas.

(2) LUCAS ALAMAN, *Historia de México*, V (México, 1885), pp. 419-58 y 625-9.—JOSE MARIA TORNEL, *Ereve Reseña Histórica de los acontecimientos más notables de la Nación Mexicana desde el año de 1821 hasta nuestros días*. (México, 1852), pp. 86-114.—JOSE

Antes, el 10 de mayo de 1827, el Congreso Nacional ordenaba la destitución de los españoles de todos los empleos públicos. Y al fin, el mismo Congreso Nacional decretó la primera expulsión de ellos, el 20 de diciembre del mismo año.

El decreto concerniente a esa expulsión, fué publicado parcialmente por JOSE MARIA TORNEL en su BREVE RESEÑA HISTORICA DE LOS ACONTECIMIENTOS MAS NOTABLES DE LA NACION MEXICANA DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA NUESTROS DIAS. (México, 1852), pp. 168-70; y por los Licdos. MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO en su LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA ORDENADAS POR LOS...., II (México, 1876), pp. 47-8. Sólo hallamos en esas publicaciones los veintíun artículos del decreto, pero no las consecuentes veinte providencias de su reglamento que damos ahora a conocer íntegramente, tomando todo el decreto de un impreso oficial que se guarda en la Casa Amarilla.

La expulsión fué entonces con carácter parcial. Las agitaciones continuaron. En la sublevación que respondió al Plan llamado de la Acordada, iniciada el 30 de noviembre de 1828, se pedía la expulsión total de los españoles porque los consideraba "el origen de nuestros males". Se desconoció en ese Plan la elección hecha a favor del Ministro de la Guerra, General Manuel Gómez Pedraza, para Presidente, y proclamaba al General Vicente Guerrero para Primer Magistrado de la Nación. El entonces Presidente Victoria llamó a Guerrero para hacerlo Secretario de la Guerra, el 8 de diciembre de 1828. Así le preparó el camino a la

MARIA BOCANEGRA, *Memorias para la Historia de México Independiente, 1822-1846*, I (México, 1892), pp. 414-40.—ALBERTO MARIA CARREÑO, *Los Españoles en el México Independiente*, (México, 1942), pp. 55-63 y 395-6.

Presidencia. El 1º de enero siguiente el Congreso Nacional declaró electo Presidente a Guerrero, quien tomó posesión el 1º de abril de 1829.

Otro factor que precipitó la expulsión total de los españoles fueron los preparativos en Cuba para la expedición comandada por el General español Isidro Barradas, quien salió de La Habana al mando de tres mil quinientos hombres con la mira de reconquistar México para el Rey de España. Desembarcó en Cabo Rojo, como a cuarenta y cinco kilómetros de Tampico el Viejo, a 27 de julio de 1829. Venció e hizo prisionero al General mexicano Felipe Garza, el mismo que aprehendió y fusiló a Iturbide. No se detuvo Barradas hasta que el General Antonio López de Santa-Anna lo forzó a capitular el 11 de septiembre siguiente.

Esa expulsión total, la segunda, de los españoles, fué decretada por el Presidente Victoria el 20 de marzo de 1829, once días antes que tomara posesión el Presidente Guerrero. El texto íntegro de esa disposición, como también de su reglamentación, la da a conocer don ALBERTO MARIA CARREÑO en su obra *LOS ESPAÑOLES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE*. (México, 1942), pp. 397-401. Fué este decreto una disposición más radical que la del 20 de diciembre de 1827. Se les daba a todos los españoles un plazo más reducido para abandonar la nación. Fueron once los artículos y en el último se derogó la del 21 (debe ser 20) de diciembre de 1827. Las reglamentaciones fueron trece y se extremó el peso de la Ley a los que así habían de salir al exilio. (3)

En gran número salieron entonces los españoles, que escogieron el puerto de Nueva Orleans como refugio, convirtiéndolo desde entonces en foco principal de agitaciones

(3) ALAMAN, *Op. cit.*, pp. 639-40.—BOCANEGRA, *Op. cit.*, II, pp. 26-32.—CARREÑO, *Loc. cit.*

contra el Gobierno mexicano. Las dificultades entre México y España no cesaron hasta que se firmó en Madrid, el 28 de diciembre de 1836, el tratado por el que la Corona española reconoció plenamente la independencia de México y se iniciaron mutuas relaciones entre nación y nación. El representante de México fué el veracruzano don Miguel Santa María y el de Isabel II don José María Calatrava. Ya había muerto Fernando VII. (4)

J. Ignacio Rubio Mañé.

(4) CARREÑO. *Op. cit.*, pp. 411 y ss.

(Al margen:) **Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Sección 1ª.**

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, SABED: que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16º (5) de los tratados de Córdoba, saldrán del Territorio de la República en el término que les señalare el Gobierno no pudiendo pasar éste de seis meses.

(5) El Art. 16 de los Tratados firmados en Córdoba decía:

“No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia Mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior”.

El texto del Art. 15, dice:

“Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas; en ese caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles para salir del reino en el tiempo que prefije; llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo”.

CARREÑO, Op. cit., pp. 413-4.

2º El Gobierno podrá esceptuar de la disposición anterior: primero, a los casados con mexicana que hagan vida marital; segundo, a los que tengan hijos que no sean españoles; tercero, a los que sean mayores de sesenta años; cuarto, a los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3º Los españoles que se hayan introducido en el Territorio de la República después del año de 1821 con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el Gobierno no pasando tampoco de seis meses.

4º Las escepciones que contiene el artículo 2º tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente después del año de 21.

5º Los españoles del Clero regular, saldrán también de la República pudiendo esceptuar el Gobierno a los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2º.

6º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años a esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme a las leyes de la parte del Territorio de la República donde residan, quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 5º.

7º El Gobierno podrá esceptuar de la clase de españoles que conforme a esta ley deban salir del Territorio de la República, a los que hayan prestado servicios distinguidos a la Independencia y hayan acreditado su afección a nuestras instituciones, y a los hijos de éstos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el Territorio de la República, y a los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo Gobierno.

8º El Presidente en Consejo de Ministros y previo in-

forme del Gobernador del Estado respectivo, hará la escención del artículo anterior.

9º En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el país de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10º Las atribuciones que se conceden al Gobierno en los artículos 7º y 9º cesarán dentro de seis meses contados desde el día de la publicación de la presente ley.

11º El Gobierno dará cada mes parte al Congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y éste en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12º Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos, y a los que a juicio del Gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la Federación hasta el primer puerto de la Nación española ó de los Estados Unidos del Norte, según elijan los interesados, procediendo el Gobierno con la más estrecha economía según la clase y rango de cada individuo.

13º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos a quienes no pueda costearlos por falta de fondos, la Provincia o Convento á que pertenezcan.

14º Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un país que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la República que señale el Gobierno.

15º La separación de los españoles del Territorio de la República, sólo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia.

16º Los españoles que conforme a esta ley pudieren permanecer en el Territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el Gobierno estimare convenientes, de sostener la independencia de la Nación Mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la Constitución y leyes generales, y la Constitución y leyes del Estado, Distrito, y Territorios en que residan.

17º Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del Territorio de la República.

18º Se derogan los artículos 2º y 3º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1º en que se prohíbe la introducción por los puertos de la República de los nacidos en España ó súbditos de su Gobierno.

19º Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residan en ellas, podrá el Gobierno obligarlos a que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

20º Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federación, dejando á salvo el derecho de los Estados.

21º La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende á los que también hayan procurado un cambio en la forma de Gobierno representativa popular, federal que adoptó la Nación Mexicana.—**José María de Irigoyen**, Presidente de la Cámara de Diputados.—**Pedro Paredes**, Presidente del Senado.—**Félix María Aburto**, Diputado Secretario.—**Antonio Fernandez Monjardin**, Senador Secretario. (6)

(6) Tornel menciona a los Diputados que votaron a favor de esta Ley, colocándose él mismo en primer lugar y luego los siguientes:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y para que lo prevenido en el antecedente Decreto tenga su más puntual ejecución, he dispuesto se observen las providencias que siguen:

1ª Los Gobiernos de los Estados dispondrán que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los artículos 1º, 3º, 5º y 6º del precedente Decreto y que no se hallen en alguno de los casos de escepción de los artículos 2º, 4º, 5º y 7º en el término que los mismos Gobiernos tuvieren á bien señalar a cada individuo, dentro de un mes contado desde el día de la publicación del expresado Decreto en cada Estado, y que solo por particulares circunstancias podrán prorrogar á quince días mas.

2ª Los mismos Gobiernos señalarán á los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposición, el término proporcionado según las distancias para su salida del territorio de la República, y el derrotero que deban seguir, dando los avisos oportunos a los Gobiernos del tránsito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que estén a la mira de la efectiva salida.

3ª Iguales avisos darán al Supremo Gobierno, publicandolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos á la conclusión del término señalado en la primera de estas prevenciones le pasarán una nota circunstanciada de todos los in-

José María Bocanegra, Isidro Rafael Gondra, José Manuel de Herrera, Mariano Blasco, Juan José Romero, Anastasio Cerecero, Juan Tames, Florencio Aburto y otros. Que los Senadores que favorecieron con sus votos esa Ley fueron José Sixto Verduzco, Demetrio del Castillo, Juan Nepomuceno Acosta, Juan Nepomuceno Rosains y otros.

Los que se opusieron fueron los Diputados siguientes: Juan Cayetano Portugal, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José Ignacio Espinosa, José Manuel Couto, Manuel Crescencio Rejón, Andrés Quintana Roo, su padre José Matías y otros. Y los Senadores Francisco Molinos del Campo, Juan de Dios Cañedo, Florencio Martínez, Francisco Tarrazo, Ignacio Paz y otros.

TORNEL, *Op. cit.*, p. 170.

dividuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con expresión de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones de los citados artículos 1º, 3º, 5º y 6º.

4ª Los Gobiernos del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al Gobierno del Estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar a embarcarse, y los comunicarán así mismo al Supremo Gobierno general.

5ª Remitirán a éste, además los de cada Estado, dentro de quince días, contados desde la publicación de el precedente Decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algun caso de las escepciones de los artículos ya citados 2º, 4º y 5º informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda la escepción por su afecto a la independencia y forma actual de Gobierno, por su conducta pacífica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.

6ª Igual nota pasarán de los individuos á quienes favorezca la escepción del citado artículo 7º dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8º.

7ª Dentro del término de un mes, contado desde la publicación de la ley en cada Estado, remitirán los Gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 4º, 5º y 7º de el antecedente Decreto hayan de permanecer en el territorio de la República, y de los demás que continuen en los mismos Estados.

8ª Dentro del mismo término y tan luego como parezca necesario a cada Gobierno, harán al Supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo, respecto de los individuos a que se contrahe el artículo 9º del espresado Decreto, teniendo muy presente

que él mismo ha encomendado á su zelo y justificacion el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del Supremo Gobierno general conducentes a alejar todo peligro funesto a la Nacion.

9ª Los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viage y transporte.

10ª Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economia deba ministrarles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, según las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no escediendo la asignación que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

11ª Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignación correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos anuales.

12ª De las calificaciones que hagan los Gobiernos de cada Estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viaje y transporte, darán aviso a los Gobiernos de los Estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y á este Supremo Gobierno.

13ª Los Gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los Comisarios generales ó sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el art. 12º del expresado Decreto.

14ª Precediendo constancia formal de que la provin-

cía ó Convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 13º no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federación, abonándoles lo que corresponda á razón de 29 rs. por jornada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.

15ª A los empleados de que habla el art. 14º del precedente Decreto, siempre que acrediten su residencia en pais que no sea enemigo con la certificacion correspondiente, se les pagarán sus sueldos en los puntos en que actualmente los cobran.

16ª Dispondrán los Gobiernos de cada Estado que el juramento que prescribe el art. 16º del precedente Decreto lo otorguen en forma pública, y á la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera Autoridad política de su residencia respectiva, y un Escribano ó dos testigos de asistencia, extendiéndose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al Supremo Gobierno.

17ª Se encarga al zelo de los Gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17º de dicho Decreto.

18ª Para los efectos de la amnistía de que habla el art. 20º, la publicacion del precedente Decreto se hará extensiva á todos los pueblos y lugares de cada Estado, a fin de que precisamente dentro de tres dias de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario a la tranquilidad, no serán comprendidos en la amnistía.

19ª Si entre los individuos que deben salir del territorio de la República conforme a los artículos 1º y 3º del antecedente Decreto sin poder gozar escepcion por alguno de los artículos 2º, 4º y 7º, hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que estén encargados de su giro, los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el término que señala la primera de estas prevenciones, informarán los Gobiernos de los Estados el que en su concepto deba ampliarseles dentro de los seis meses á que puede extenderlo el Supremo Gobierno general para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.

20ª El Gobernador del Distrito y los Gefes políticos de los Territorios, procederán en ellos con arreglo á todas las anteriores prevenciones.

Palacio del Gobierno Federal en México á 20 de Diciembre de 1827.—**Guadalupe Victoria**.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México á 20 de Diciembre de 1827.—
Juan José Espinosa de los Monteros.

Casa Amarilla, Tacubaya, D. F.
Leg. 60.